



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **185**

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

10 OCT. 2019

Lima,

VISTO:

El Informe N° 001-2019/INABIF.CAR SANTO DOMINGO SAVIO de fecha 03 de mayo del 2019; a través de la cual concluyó el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Carta S/N-2019/INABIF.USPNNA-CAR de fecha 24 de junio del 2019; y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, mediante Informe N° 001-2019/INABIF.CAR SANTO DOMINGO SAVIO de fecha 03 de mayo del 2019, en calidad de Órgano Instructor y Sancionador la Coordinadora(e) del CAR Hogar Santo Domingo Savio-INABIF, hace de conocimiento a la Sub Unidad de Potencial Humano la imposición de sanción de amonestación escrita al señor **Edwin Alberto Copari Huanca**, precisando que se cumplió con notificarlo válidamente y se le otorgó las facultades y derechos que tienen los trabajadores de hacer uso de su derecho de defensa, a través de la Carta S/N-2019/INABIF.USPNNA-CAR de fecha 24 de junio del 2019, donde se le comunicó y emplazó la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra su persona;

Que, en relación a los hechos expuestos, corresponde señalar que el señor **Edwin Alberto Copari Huanca**, habría quebrantado la Disposición establecida en los numerales 5.7.1.4, literal b), 5.4.2.3 y 5.4.2.2 de la Directiva General N° 001-2013-INABIF.DE¹, toda vez que, al no haberse implementado el Reglamento Interno de Servidores Civiles RIS, dispuesta por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se aplicará el **Reglamento Interno de Trabajo - RIT**, esto en mérito a lo dispuesto por

¹ Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios Regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321-2013 de fecha 10 de abril de 2013.

el artículo 15° de la precipitada Ley y su Directiva precedentemente mencionada en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF;

Que, del análisis pormenorizado de los documentos que se anexan en el expediente, el Órgano Instructor y Sancionador pudo constatar que el señor **Edwin Alberto Copari Huanca**, en su condición de trabajador del CAR Hogar Santo Domingo Savio en el servicio de Vigilancia y Seguridad, incurrió en la comisión de una infracción, ante el incumplimiento de las normas contenidas en los numerales 5.7.1.4, literal b), 5.4.2.3 y 5.4.2.2 de la Directiva General N° 001-2013-INABIF.DE - “Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios Regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321-2013 de fecha 10 de abril de 2013, toda vez que, al no haberse implementado el Reglamento Interno de Servidores Civiles, dispuesta por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se aplicara el Reglamento Interno de Trabajo - RIT, esto en mérito a lo dispuesto por el artículo 15° de la precipitada Ley y su Directiva precedentemente mencionada en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor y Sancionador, emite su pronunciamiento imponiendo la sanción de amonestación escrita al señor **Edwin Alberto Copari Huanca**, quien ha incumplido injustificadamente el horario y la jornada de trabajo al haber acumulado diez (10) tardanzas injustificadas, durante el mes de marzo periodo del año 2018;

Que, la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE “Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos y Obligaciones del Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio del INABIF”, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, establece en su numeral 5.7.1.4) la amonestación escrita se aplicará cuando exista reincidencia y/o reiterancia en las faltas primarias o revistan cierta gravedad en perjuicio de la Institución, siendo susceptibles de amonestación escrita: b) Incurrir de seis (06) a diez (10) registros de tardanzas durante un mes calendario, consecuentemente habiéndose acreditado que el señor **Edwin Alberto Copari Huanca**, ha incurrido en la falta imputada se recomendará la imposición de sanción de amonestación escrita;

Que, consecuentemente, habiéndose acreditado que el señor **Edwin Alberto Copari Huanca**, ha incurrido en la falta imputada, el Órgano Instructor y Sancionador impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**; el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción de amonestación escrita se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, con relación a ello, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor civil;

Que, asimismo, el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, menciona que la sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil y que – en el caso de las amonestaciones escritas – una vez decidida la sanción, se comunica al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para ponerla en conocimiento del servidor o ex-servidor civil procesado;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 185

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 10 OCT. 2019

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **Edwin Alberto Copari Huanca** quien prestó servicios en el CAR Hogar Santo Domingo Savio-INABIF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución al administrado y a las unidades orgánicas del INABIF para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- PRECISAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y ante la propia autoridad que impuso la sanción y el recurso de apelación, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

.....
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RÍOJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano